

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-**2020-00287**-00  
Autoridad: Alcalde del Municipio de Utica (Cundinamarca)  
Medio de Control: Inmediato de Legalidad  
Controversia: Decreto 029 del 16 de marzo de 2020  
Asunto: **No** avocar conocimiento

### **I. Objeto de la Decisión**

Procede el Despacho a estudiar el medio de Control Inmediato de Legalidad<sup>1</sup> sobre el Decreto 029 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Útica (Cundinamarca) adoptó medidas sanitarias de prevención y propagación del Coronavirus Covid-19.

### **II. Competencia**

La Sala Unitaria es competente en este caso para conocer en única instancia del medio de control señalado en el artículo 136 del CPACA, de conformidad con el numeral 14 del artículo 151 ibídem, en concordancia con el artículo 185 de la misma normatividad.

Adicionalmente, el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 exceptuó de la suspensión de términos judiciales en el país, adoptada en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, las actuaciones que debe adelantar esta Corporación con ocasión del Control Inmediato de Legalidad.

<sup>1</sup> Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

### III. Consideraciones

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

La Ley 137 de 1994 Estatutaria de los Estados de Excepción, precisó en su artículo 20, que:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En este mismo sentido se dispuso en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**“Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

En consecuencia, corresponde a esta Corporación conocer de los actos generales expedidos por las autoridades del orden territorial (en nuestro caso del Distrito Capital de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca), que se profieran en desarrollo de los estados de excepción declarados por el Presidente de la República.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con el fin de adoptar las medidas sanitarias preventivas y mitigar el efecto causado por la pandemia<sup>2</sup> y ordenó a los jefes y representantes legales de

<sup>2</sup> El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS calificó el brote del Coronavirus COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia.

entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus.

El Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, decreto legislativo que fue proferido con la firma de todos los Ministros en ejercicio de las facultades constitucionales a él conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994.

#### **IV. Caso Concreto**

El 16 de marzo de 2020 el Alcalde del Municipio de Útica (Cundinamarca) expidió el Decreto 029, por medio del cual adoptó medidas sanitarias declaradas por la Organización Mundial para la Salud para la prevención y propagación del Coronavirus Covid-19.

El medio de Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA se ejerce sobre los decretos de carácter general expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud del estado de emergencia decretado.

En este caso, el Decreto 029 fue expedido el 16 de marzo de 2020 por el Alcalde del Municipio de Útica, esto es, antes del 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se declaró del estado de emergencia a través del Decreto 417 por el Gobierno Nacional.

Se agrega que el Decreto 029 en mención se profirió con fundamento, entre otros, en la alerta amarilla declarada por el Departamento de Cundinamarca mediante el Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, adoptando medidas para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el Coronavirus COVID-19, pero no fue una decisión expedida en desarrollo o tomada en vigencia del estado de emergencia declarado en todo el territorio colombiano (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

Por lo tanto, el Decreto 029 del 16 de marzo de 2020 no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

Se aclara que la decisión emitida en la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, pues no se debe desconocer el control judicial que se pueda ejercer eventualmente sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios señalados en la ley.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**Primero: No avocar** el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 029 del 16 de marzo de 2020, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Útica (Cundinamarca).

**Segundo:** Por Secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación **notificar** la presente providencia a través de las direcciones de correo electrónico: **i)** del señor Alcalde Municipal de Útica (Cundinamarca), a través del correo oficial del Municipio, **ii)** del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, a través del correo oficial del Departamento, y **iii)** al Delegado del Ministerio Público para este Despacho. Así mismo, se dispone **realizar** la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial con la decisión aquí adoptada.

**Tercero: Ordenar** al Alcalde del Municipio de Útica y al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, realizar la publicación informativa de la presente decisión en sus respectivas páginas web oficiales.

**Cuarto:** En firme ésta providencia, por Secretaría archivar las presentes diligencias, dejando las constancias correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**